

# PRÁCTICAS POLÍTICAS, CIUDADANÍA Y ELECCIONES EN SAN LUIS POTOSÍ Y CHIHUAHUA DEL PERIODO GADITANO AL PRIMER FEDERALISMO

---

JUAN CARLOS SÁNCHEZ MONTIEL <sup>1</sup>

## RESUMEN

**S**an Luis Potosí y Chihuahua ofrecen escenarios interesantes para el análisis de las contradicciones propias de los cambios ocurridos en el orden jurídico en la transición del periodo gaditano al primer federalismo, en las que las elecciones, la definición de los derechos de ciudadanía, el acceso a ellos y los cambios en las prácticas políticas serían fundamentales para explicar la nueva conformación del orden político local y su funcionamiento, así como las rupturas y permanencias en el orden jurídico y la cultura política en la transición del periodo gaditano al México independiente y el establecimiento del régimen republicano.

*Palabras clave: orden jurídico, Chihuahua, San Luis Potosí, representación, cultura política.*

---

<sup>1</sup> Unidad Interdisciplinaria de la UACJ en Cuauhtémoc, Chihuahua, correo electrónico: carloshist\_@hotmail.com, teléfono: 625 58 1 57 67, móvil: 625 108 56 71.

## INTRODUCCIÓN

La invasión de Napoleón a España y la crisis monárquica desencadenada provocó un cambio en los principios de legitimidad política en el mundo hispano, que llevó a replantear el orden jurídico que había imperado hasta entonces, a través de la promulgación de la constitución de 1812. En los reinos americanos de España estos cambios sufrieron muchas adaptaciones y modificaciones a partir de su aplicación de acuerdo a las necesidades que las circunstancias políticas y los contextos específicos plantearon en cada lugar (Breña, 2008, p. 135.).

En la Nueva España a partir de la aplicación de la Constitución de Cádiz, hubo un esfuerzo por transformar el orden jurídico que había imperado durante el periodo virreinal, que se prolongó hasta el México independiente. Dicho cambio tendría verificativo en la práctica a través de lo que los participantes reconocían como derecho a partir de una serie de formulaciones normativas (Garriga, 2010, pp. 61-62) ligadas a una cultura política que las materializaba a través de prácticas, valores políticos y culturales, instituciones y entidades de poder, relacionados con un sistema de creencias (Lempérière, 2005, p. 3).

La Constitución de Cádiz de 1812, a pesar de no pretender una ruptura absoluta con el orden jurídico tradicional, había planteado una reformulación de las leyes históricas fundamentales que habían regido hasta entonces, y al hacerlo introdujo elementos importantes de cambio en tal orden. Como lo señala Carlos Garriga, la constitución recogía lo sustancial de las leyes antiguas, pero a pesar de no tener un carácter esencialmente derogatorio con respecto a las leyes viejas, tuvo este efecto derivado de la prevalencia que debía tener la Constitución sobre el derecho viejo (Garriga, 2010, pp. 68-71).

Carlos Garriga plantea que desde su origen el nuevo orden jurídico estaría sujeto a una lectura e interpretación muy plural, debido al hecho de que los sujetos sobre los que sería aplicada la nueva Carta, bajo la denominación genérica de “españoles”, incluía a un muy diverso conjunto de habitantes de ambos he-

misferios, indígenas, blancos y mestizos, que a partir de su propia condición harían esta lectura e interpretación de la Constitución (Garriga, 2010, p. 70).

Lo que plantea este autor es relevante porque ayuda a explicar por qué tanto la Carta gaditana como los reglamentos emitidos por las cortes tuvieron esta diversidad de lecturas e interpretaciones que en ocasiones se presentan en la documentación como un continuo conflicto de la tradición y la costumbre con la nueva normativa constitucional, que en algunos aspectos podía también identificarse como la oposición entre dos culturas políticas, aunque en la práctica, parecían empatarse en muchos aspectos sin conflicto aparente.

En lo concerniente a la representación política, los diputados americanos en las Cortes de Cádiz deslizaron el debate de la representación hacia el de la Soberanía de la Nación, y como ciudadanos, antes que súbditos del Rey, reclamaron derechos de igualdad, de representación y su parte en la constitución de la Soberanía de la Nación (Chust, 2004, p. 56).

La nueva constitución instituyó un nuevo sistema de cargos de carácter electivo, en el que la ciudadanía sería, por un lado, el fundamento de un nuevo sistema de representación que concedía a los ciudadanos la igualdad jurídica, y por el otro, el principio que regularía el acceso a la participación política.

Estos cambios propuestos por la Carta gaditana supusieron una redefinición en la organización de los gobiernos locales, que tendría repercusiones notables sobre el orden político-territorial de las provincias en la transición hacia la época del primer federalismo. Sin embargo, el alcance de estos cambios, sus efectos y la forma en que fueron vividos como experiencia de la vida política local, solo es posible seguirlos a partir de las pautas marcadas por las prácticas y la participación política, en las cuales se advierten los conflictos, las contradicciones, las disputas por el control de los gobiernos locales, la forma en que la vieja cultura política seguía teniendo ecos aun en las nuevas instituciones de gobierno, y el arribo de nuevos actores.

La igualdad jurídica entre las localidades y sus habitantes fue una de las innovaciones introducidas por la Constitución de Cádiz,

que modificaría las relaciones jerárquicas entre las poblaciones, al brindar la oportunidad de reclamar derechos de representación política a comunidades que, o bien habían estado sujetas a jurisdicciones de mayor jerarquía, o no habían tenido la oportunidad de constituir un gobierno y representación política propios por no tener estatuto, como era el caso de las haciendas y ranchos; pero, además, sus habitantes estuvieron en condición de reclamar derechos de ciudadanía y participar en las elecciones para erigir ayuntamientos y diputados a cortes y de las diputaciones provinciales. Esto fue particularmente importante para zonas como la de Chihuahua y la región Altiplano de San Luis Potosí, donde la presencia de pueblos era escasa, y las localidades tuvieron un origen mucho más heterogéneo, a partir de la reducción de población indígena a la vida sedentaria en pueblos y misiones, presidios, reales mineros, haciendas, ranchos y congregaciones.

#### **EL NUEVO ORDEN POLÍTICO LOCAL, ENTRE DOS CULTURAS POLÍTICAS EN TRANSICIÓN**

Las solicitudes para erigir ayuntamientos constitucionales, su proliferación, y la organización de las elecciones para designar a los funcionarios que los integrarían, dan cuenta de los efectos que tuvo la implantación del nuevo orden jurídico a partir de su aplicación en aspectos esenciales para el reordenamiento político local como: el determinar quiénes serían ciudadanos, la delimitación del acceso a la participación política, la organización y práctica del rito electoral, y la misma conformación de los ayuntamientos; sin embargo, también muestran que dicho marco jurídico con cierta frecuencia fue interpretado y adaptado por los pueblos y localidades a partir referentes de la cultura política corporativa tradicional.

La misma Constitución favoreció la permanencia de elementos del ordenamiento corporativo y comunal de los pueblos. Las elecciones serían organizadas a partir de las parroquias, que constituían el referente primario de pertenencia a una comunidad; el requisito de “vecindad” para acceder a los derechos de ciudadanía

obligaba a los individuos que aspiraban a esta condición a tener un arraigo reconocido en un pueblo, entendido este como cualquier poblado, desde una simple aldea hasta una villa o ciudad, que en conjunto constituían la nación española y por lo tanto estaban sujetos a los mismos derechos y obligaciones (Portillo, 2010, pp. 52-53). En su ordenamiento administrativo los ayuntamientos, debido a la precariedad del sistema fiscal (Serrano, 2007, pp. 9-24), seguían dependiendo de la posesión de bienes corporativos para nutrir sus finanzas.

En Chihuahua, donde los pueblos no ocupaban un lugar preponderante en el orden político-administrativo y territorial, se calcula que el número de ayuntamientos era de alrededor de seis en 1790 (Aboites, 1994, p. 81) y en 1826 la entidad se componía de 15 ayuntamientos y 26 juntas municipalidades, distribuidos en los once partidos que componían la provincia,<sup>2</sup> lo cual significó un nuevo ordenamiento territorial que además de provocar fracturas en las antiguas demarcaciones, modificó las relaciones jerárquicas entre ellas. Las nuevas condiciones fueron el detonante que impulsó a las localidades a buscar obtener un estatuto político y tener una representación propia a través de los ayuntamientos, pero la concreción de estas aspiraciones dependería también de las necesidades e intereses en la conformación del nuevo orden de gobierno de las provincias, el cual con frecuencia remite a concepciones propias de la cultura política de Antiguo Régimen.

En la provincia de Chihuahua, por ejemplo, cuando en 1823 el presidio del Norte solicitó a la Diputación de las Provincias Internas de Occidente erigir ayuntamiento, esta solicitud fue aprobada bajo el argumento de que, ante las restricciones a las facultades de los comandantes militares que hasta entonces se habían ocupado de la jurisdicción ordinaria, este sitio se quedaría sin quién se encargara de administrar justicia (Navarro, 2006, p. 227), por lo cual era pertinente autorizar la creación de un ayuntamiento en dicho punto. Esta preocupación remite a la concepción de gobier-

---

2 Plan que manifiesta los ayuntamientos y juntas municipales que comprenden las cabeceras de partido según los censos de su población, en Archivo Histórico Municipal de Chihuahua (AHMCH), Fondo Independencia, Sección Presidencia, Caja 3, Exp. 37.

no bajo el orden jurídico antiguo, en el cual había una profunda imbricación entre justicia y gobierno (González, 2002, pp. 85-86).

La constitución de Cádiz había pretendido separar las funciones del ramo judicial de las de gobierno. De acuerdo con el decreto del 9 de octubre de 1812 sobre audiencias y juzgados de primera instancia, los alcaldes de los ayuntamientos se ocuparían de la función de conciliadores en demandas civiles o injurias no contenciosas, y de asistir a los jueces letrados establecidos en los partidos en las diligencias civiles y criminales; pero en el capítulo IV de dicho reglamento se estableció que en lo que se hacía la distribución de jueces letrados de partido, los jueces letrados de real nombramiento, los subdelegados y los alcaldes constitucionales serían los responsables de los pleitos civiles y criminales, y donde no hubiera ni juez letrado ni subdelegado tal competencia recaería directamente en los alcaldes (Dublán, 1876, pp. 384-396). Como la distribución de los juzgados de partido no llegó a concretarse, los ayuntamientos asumieron en muchos lugares la justicia civil y criminal, bajo esta concepción dual de ejercer tanto funciones judiciales como de gobierno, que había funcionado durante la mayor parte del periodo virreinal, lo cual en algunos casos provocó que entraran en disputa con los subdelegados por el ejercicio de tal competencia.

En abril de 1814 el subdelegado de Rioverde se quejó ante el intendente de San Luis Potosí de que el alcalde de segunda elección del ayuntamiento erigido en aquel lugar, creído de que sus funciones comprendían a toda la jurisdicción del partido, admitía en su juzgado demandas de individuos de ella y los hacía ir hasta allá por medio de los encargados de justicia. El funcionario pedía al intendente que aclarara si a los alcaldes constitucionales correspondía lo contencioso en materia civil y criminal, y si esta facultad se extendía a toda la jurisdicción o, como él creía, únicamente al territorio del pueblo de Rioverde. El subdelegado había tratado de hacer ver al alcalde que sus competencias no se extendían a todo el partido, pero este le había contestado que “solo en los alcaldes

residía la autoridad, y que al subdelegado únicamente le competían los asuntos de hacienda pública”.<sup>3</sup>

En Chihuahua, el ejercicio de la justicia por parte de los ayuntamientos puso en juego las disputas jerárquicas que se habían desatado entre las localidades, una vez instaurado el nuevo orden político-territorial. El alcalde del partido de Ciénega reclamaba en 1822, que una vez reconocido el valle del mismo nombre como cabecera de partido, su alcalde debía ser el primero con relación a los otros ayuntamientos, y por tanto, en él debía recaer la investidura de subdelegado o juez del partido mientras no se nombrase al que lo habría de tener en propiedad (Navarro, 2006, p. 203). La respuesta de la Diputación de Provincias Internas de Occidente fue, que en tanto el gobierno no dispusiera otra cosa “los alcaldes ejercerían en sus respectivas comprensiones la jurisdicción contenciosa, independientes unos de otros, y con sujeción solo a los superiores tribunales” (Navarro, 2006, p. 203), lo cual implicaba que, en materia judicial, no se otorgaba una jerarquía superior a ninguno de los ayuntamientos dentro de los partidos. Esta medida, de acuerdo con los mismos diputados, era la más conveniente para evitar mayores inconvenientes, en tanto no se resolvieran las disputas y desavenencias entre los ayuntamientos de Ciénega y Huojotitán (Navarro, 2006, p. 203).

La disputa por el ejercicio de la justicia y otras competencias tuvo como telón de fondo la autonomía conquistada por los pueblos y localidades gracias al establecimiento de los ayuntamientos constitucionales, que a pesar de la puesta en vigor de las reformas al orden político-territorial local, hubo varios asuntos que no lograron concretarse o su aplicación fue más lenta, lo cual provocó cierta confusión entre las antiguas autoridades y las nuevas, de la que más de un ayuntamiento trató de sacar provecho. Uno de estos aspectos es el que tiene que ver con la sustitución de los subdelegados por jefes políticos inferiores.

---

3 Consulta del subdelegado de Rioverde, José María de Zepeda, al jefe político de la intendencia de San Luis Potosí, Manuel de Acevedo, en: AHESLP, ISLP, Leg. 1814.4, Exp. 16.

En un principio la organización de las milicias para combatir a la insurgencia fortaleció la autoridad de los subdelegados al ser convertidos por el Plan Calleja en comandantes militares (Ortiz, 1997, p. 83), pero esto cambió después de la aplicación de la Constitución de Cádiz de 1812, debido a que la instalación de los ayuntamientos constitucionales y las diputaciones provinciales, instituciones creadas bajo un nuevo sistema de representación regional, basada en la participación política ciudadana, fueron erigidos como los principales órganos de gobierno y representación política local. Los subdelegados a cargo de los partidos fueron sustituidos por jefes políticos subalternos que de acuerdo con la instrucción para el gobierno económico político de las provincias, de 23 de junio de 1813, en su capítulo III fracción tercera y treinta y tres, serían el conducto de comunicación entre los ayuntamientos, las diputaciones provinciales y los jefes políticos, se encargarían de vigilar y mantener el orden público, y en materia de Hacienda se limitarían a remitir las cuentas de los pueblos a la contaduría de propios y arbitrios de la provincia (Dublán, *Legislación*, 1876), lo cual dejaba muy disminuida su capacidad para intervenir en el gobierno de los pueblos; pues aunque se había establecido que podrían asumir competencias en materia judicial mientras no se establecieran los juzgados de distrito, como hemos señalado, los pueblos reclamaron para sí esta atribución, y pretendieron limitar a los subdelegados a encargarse únicamente de cuestiones de Hacienda.

Es preciso señalar que aunque a través de las cortes de Cádiz los subdelegados fueron convertidos en jefes políticos, a menudo se les siguió nombrando como subdelegados, pero con un ámbito de competencias más reducido que el que habían tenido antes. Por ejemplo, en las juntas electorales de partido en Villa de Valles, San Luis Potosí, celebradas el 2 de febrero de 1814 aparece Onofre Altamirano como subdelegado interino de este partido.<sup>4</sup> En algunos lugares, incluso los subdelegados en turno, siguieron que-

---

4 Elección de elector de partido en Villa de Valles, 2 de febrero de 1814, en Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí (AHESLP), Intendencia de San Luis Potosí (ISLP), Leg. 1814.3, Exp. 1.

dando al frente de los partidos, ahora como jefes políticos, este fue el caso del subdelegado de Charcas, José Ignacio de Villaseñor, quien al restablecerse la Carta gaditana en 1820 recibió la orden del jefe político de San Luis Potosí, Manuel Jacinto de Acevedo, de que una vez instalados los ayuntamientos de aquel partido:

[...] queden reducidas las funciones de usted a las que corresponden a los Jueces de Letras, que son el de conocer de los negocios contenciosos de Hacienda y también indistintamente con los alcaldes de los demás asuntos contenciosos civiles y criminales; pero no puede usted ya mezclarse en lo económico y gubernativo, ni le toca presidir los ayuntamientos porque estas son atribuciones de los Alcaldes.<sup>5</sup>

Al parecer esta carta, al no hacer mención de los subdelegados, había propiciado cierta confusión, que no logró ser resuelta con las instrucciones posteriores, de tal forma que a pesar de ver disminuidas sus competencias, algunos de estos funcionarios seguían asumiendo el ejercicio de las atribuciones que habían tenido hasta entonces, como era el hecho de presidir las reuniones de cabildo o asumirse como jueces. En la junta electoral celebrada el 25 de diciembre de 1813 en Parral, Chihuahua, para elegir ayuntamiento constitucional, hubo una controversia respecto a si correspondía al subdelegado de aquel partido, Gregorio de San Martín, presidir el cabildo, pero se resolvió que como no se encontraba en la constitución ningún artículo que tratase sobre los subdelegados y que la constitución tampoco derogaba las reales cédulas ni decretos con arreglo a la expedida en el real sitio de Aranjuez en 7 de abril de 1800, los cabildos debían ser presididos por los subdelegados y ejercer las jurisdicciones que tenían prevenidas hasta la nueva resolución del rey. Bajo este argumento San Martín no solo presidió la junta electoral de la Villa y Minas de San José del Parral, si no también ostentó el cargo de juez subdelegado y se encargó de la organización de dicha elección a partir de con-

<sup>5</sup> Orden del jefe político de San Luis Potosí, Manuel Jacinto de Acevedo, al subdelegado del partido de Charcas, 19 de junio de 1820, en: AHESLP, ISLP, Leg. 1820.1, Exp. 1.

vocatorias y órdenes giradas a los ciudadanos.<sup>6</sup>

Desde la primera época gaditana algunos pueblos comprendieron las posibilidades de autogobierno que ofrecían los ayuntamientos y las aprovecharon para sustraerse de la autoridad de los jefes políticos subalternos a cargo de los partidos, lo cual se vio facilitado cuando aquellos asumieron el ejercicio de la justicia contenciosa en primer instancia, por ejemplo, el ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, en respuesta a una consulta que le hizo en octubre de 1813 al intendente señaló:

[...] Por tanto, pudiendo y debiendo los alcaldes ejercer la jurisdicción contenciosa en primer instancia, hasta que se formen los partidos, como la ejercieron antes los alcaldes ordinarios, según el artículo 3.º, Cap. 4.º de la mencionada ley, no están en la obligación de dar cuenta al subdelegado, ni de resolverle el otorgamiento de los instrumentos públicos que a falta de Escribano Real corresponde a los jueces actuando como receptoría conforme a la práctica general [...].<sup>7</sup>

Lo anterior muestra cómo mientras los ayuntamientos iban acumulando más competencias y adquirían mayor control político sobre sus jurisdicciones, la figura de los subdelegados se fue debilitando hasta el punto de verse rebasada por los ayuntamientos, así que estos se convirtieron en la principal instancia de poder político y gobierno en el ámbito de los pueblos y localidades, y se negaron a reconocer la intermediación de los subdelegados.

En la provincia de Chihuahua, donde por su condición de frontera de la avanzada española fue común que los oficios civil y militar recayeran sobre un mismo funcionario, y donde de hecho las atribuciones en materia militar eran más importantes, el ayuntamiento de Namiquipa, donde había un puesto militar desde finales del siglo XVIII (Gerhard, 1996, p. 234), manifestó ante la

---

6 Elección de ayuntamiento constitucional de Parral, diciembre 25 de 1813, en AHMP. FC. A04.002.041, sección gobierno y administración, serie elecciones.

7 Resolución del intendente de San Luis Potosí, Manuel de Acevedo sobre que el subdelegado de Valle de San Francisco no tiene jurisdicción en el ayuntamiento de Santa María del Río, AGN, Ayuntamientos, 187, 28 de octubre de 1814.

Diputación los inconvenientes de que el comandante militar se desempeñara a la vez como subdelegado, y pidió que se le comunicara la resolución del comandante general en el sentido de que en lo sucesivo todos los comandantes se limitaran exclusivamente al mando de armas (Navarro, 2006, p. 240). Esto era sintomático de la redefinición de las autoridades locales y su ámbito de competencias, en la cual se deseaba apartar de los asuntos civiles a los comandantes militares, a pesar de que ambas responsabilidades habían recaído sobre ellos durante mucho tiempo ante las necesidades defensivas que imponía la condición fronteriza del norte (Guedea, 2002, pp. 145-150).

La respuesta de los pueblos a la recepción del nuevo ordenamiento jurídico a través de la participación en las elecciones y la instalación de los ayuntamientos, muestra que no fueron actores pasivos frente a estos cambios, y que trataron de preservar su representación comunal y territorial, sin renunciar a las ventajas que les ofrecía la instalación de ayuntamientos constitucionales y el nuevo régimen de gobierno (Ortiz, 2007).

Podríamos imaginar que este fue un fenómeno que se dio a partir de la forma en que en cada lugar los pueblos se organizaron para erigir sus ayuntamientos, y que en este caso el papel de las Diputaciones Provinciales no iba más allá de aprobar o no la instalación de ayuntamientos; sin embargo, llama la atención que en San Luis Potosí la Diputación Provincial titubeara acerca de mantener en algunos pueblos elementos de representación política corporativa que no se ceñían al sistema de representación creado por la Carta gaditana, lo cual refleja que la misma Diputación, al menos en sus inicios, no tenía muy claras las implicaciones que tenía para los pueblos el sistema de representación política creado por la constitución de Cádiz, y algunos de los referentes de sus miembros continuaban respondiendo al ordenamiento social y político del Antiguo Régimen, basado en una representación política corporativa y con base en privilegios a partir de estatutos particulares (Guerra, 1999, pp. 41-42).

En diciembre de 1820 el ayuntamiento de San José del Valle del Maíz solicitó a la Diputación Provincial que se le asignara un

“protector” de indios, como el que había tenido antes, que los instruyera en las justificadas órdenes de la soberanía, los civilizara, los defendiera de los abusos que cometían contra ellos sus padres doctrineros y los liberara de la invasión de sus opresores, sin que en sus disposiciones interviniera el alcalde del Valle del Maíz ni el juez del partido.<sup>8</sup> La solicitud fue aprobada en febrero de 1821 por la Diputación Provincial, y a continuación fue nombrado como protector de indios Roberto Antonio Ortiz de Zárate. De acuerdo a la Diputación Provincial, el trabajo del protector consistiría en ilustrar, proteger y defender en pleitos, negocios y controversias a los indios de la misión, sin que con esto se restringiera de manera alguna la jurisdicción tanto política como contenciosa que correspondía al alcalde del ayuntamiento de dicha misión.<sup>9</sup> Con este tipo de medidas la misma Diputación Provincial favorecía la permanencia de entidades políticas asociadas al régimen corporativo y a las diferencias jurídicas que habían imperado entre las distintas corporaciones y entre los indígenas y el resto de la población. Finalmente, en la sesión de 16 de mayo del año siguiente la Diputación se retractó y dicho cargo fue suprimido por considerarse que era anticonstitucional y por tanto, ilegal.<sup>10</sup>

### LAS ELECCIONES

El acceso a la participación política bajo el esquema trazado por la soberanía popular, en el que las elecciones se convirtieron en el escenario a través del cual entraron en acción sectores sociales que no habían estado incluidos dentro de las prácticas políticas institucionalizadas por el gobierno virreinal, generó una recomposición del orden político local, que podemos observar en las elecciones para instalar ayuntamientos durante el periodo gaitano, donde es posible identificar el arribo de nuevos actores y

---

8 AHESLP, PSLP, Leg. 1822, mayo (1), Solicitud del ayuntamiento de San José del Valle para que se le asigne un “protector” de indios.

9 AHESLP, PSLP, Actas de la Diputación Provincial, libro II, sesión tercera, 5 de febrero de 1821.

10 AHESLP, PSLP, Leg. 1822, mayo (1), Solicitud del ayuntamiento de San José del Valle para que se le asigne un “protector” de indios.

los efectos que esto tendría para las comunidades en términos de la representación política; pero también la aparición de un conjunto de prácticas que pusieron de manifiesto la manera en que en cada una de ellas fue recibido este nuevo sistema de participación política y el tipo de conflictos e intereses que desató.

Las elecciones, al ser el instrumento de representación política ciudadana en que se basaba el nuevo sistema de cargos instaurado por la Carta gaditana, tenían una función legitimadora de las autoridades al frente de las instituciones de gobierno local, de ahí que su aprobación y el cuestionamiento a su organización y ejecución, que debía ser con apego a los reglamentos en la materia, pronto se convirtiera en uno de los principales blancos de ataque en contra de los nuevos funcionarios al frente de los ayuntamientos, pero también una de las principales causas por las cuales se podía declarar como ilegítima una elección. Sin embargo, la rigidez con que se observaban estos requisitos varió, así, se pueden encontrar casos en que se exigió un estrecho apego a los reglamentos y protocolos electorales, y otros en los que su cumplimiento sufrió cierta relajación.

En esencia, las elecciones debían expresar la representación política de la ciudadanía a través de los funcionarios electos, por lo que al llevarse a cabo debía tenerse un estricto cuidado respecto a que todos los individuos que accedieran a la participación política cubrieran los requisitos necesarios para ejercer los derechos de ciudadanía, pues de lo contrario las elecciones podían ser declaradas ilegítimas.

Bajo este contexto, el reconocimiento de la legitimidad de las elecciones se traducía en la legitimación de los funcionarios electos, de ahí que la desaprobación a una elección por considerarse que había presentado irregularidades, podía servir para justificar la intervención de viejos actores de poder político local en la designación de estos funcionarios, o desconocer a los que habían resultado electos. En el ayuntamiento del presidio de San Buenaventura, Chihuahua, en junio de 1822, el capitán Laureano Murga, y el capellán fray José Sastre, destituyeron a los sujetos que componían el ayuntamiento, argumentando que como resultado de la elección se habían producido inconformidades por parte de varios

electores, y por lo tanto, debían llevarse a cabo otras elecciones. El hecho de que dos figuras que habían sido fundamentales en el sistema virreinal de presidios se tomaran tal atribución, deja ver el poder político local que aún mantenían, a pesar de la instauración del nuevo sistema de representación política y de cargos propuestos por la Carta gaditana (Navarro, 2006, p. 227).

Antes de la instalación de las Diputaciones Provinciales, durante el primer periodo gaditano, debido a la falta de este órgano consultivo para resolver las controversias relacionadas con las elecciones y la instalación de ayuntamientos, fueron las autoridades al frente de las provincias quienes regularon las elecciones y la instalación de ayuntamientos, lo que se prestó a que trataran de frenar la instalación de ayuntamientos constitucionales, y una de las formas de hacerlo fue declarar que las elecciones eran ilegítimas por haber presentado irregularidades.

En la ciudad de Chihuahua, la oposición por parte de las autoridades de la Nueva Vizcaya a la instalación de ayuntamiento constitucional, era parte de las fricciones que se venían presentando desde antes entre Durango, la capital de Provincias Internas de Occidente, y Chihuahua, que intentaba reclamar a Durango la centralidad política de la entidad. En febrero de 1813, Chihuahua había solicitado que se instalara ahí la junta preparatoria para elegir a diputados a Cortes y no en Durango, lo cual refleja ya esta disputa por la capitalidad que acabará por separar a Chihuahua de la Nueva Vizcaya en el tránsito al primer federalismo.<sup>11</sup>

El 5 de diciembre de 1813 se llevó a cabo la elección para elegir a quienes compondrían el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Chihuahua, y pese a la expectativa que había generado entre el público la idea de “tener un ayuntamiento constitucional y no uno aristocrático”, el gobernador de Provincias Internas, Bernardo Bonavia, las declaró nulas, debido a que el secretario de la junta electoral no fue nombrado a pluralidad de votos.<sup>12</sup> Una segunda elección a principios de 1814 sería anulada nuevamente,

11 Solicitud del Ayuntamiento para que se instale en esta villa y no en Durango la Junta Preparatoria, en: AHMCH, Fondo Colonial, Sección gobierno, Actas de Cabildo, 1813, Exp. 34, Caja 48.

12 AHMCH, Fondo Colonial, Sección Gobierno, c. 49, Exp. 50.

bajo el argumento de que uno de los electores, Salvador Porras, se encontraba suspendido de sus derechos de ciudadanía por haber sido acusado de conspirar para liberar al cura Miguel Hidalgo.<sup>13</sup> La rigidez con que se quería aplicar el decreto de las Cortes de Cádiz del 23 de mayo de 1813, no tenía otro propósito más que obstaculizar la instalación de un ayuntamiento que, como órgano de gobierno y poder político local, sería un contrapeso importante para las autoridades a cargo de Provincias Internas asentadas en la ciudad de Durango, pero expresaba también el conflicto entre la ley formal y su interpretación.

La incorporación de nuevos actores a los derechos de ciudadanía y de participación política tuvo efectos directos en la organización del poder político local cifrado en torno a los ayuntamientos, sobre todo en lugares donde los pueblos tenían poca presencia. La igualdad jurídica entre los nuevos ciudadanos y la imposición electoral de la mayoría en lugares donde la nueva organización política local unió bajo una misma jurisdicción a comunidades que habían tenido gobiernos separados, puso en peligro la hegemonía de los pueblos sobre los ayuntamientos y en algunos casos los privó de mantener una representación comunitaria a través de las nuevas instituciones por tener un reducido vecindario con derechos de ciudadanía, que no estaba en condiciones de hacer frente a la imposición electoral de las mayorías.

La manipulación de las elecciones locales para asegurar la representación de las comunidades, los intereses de grupos, o de individuos particulares cobró una gran importancia, porque era justo en los procesos de elección en donde se decidía la composición de los ayuntamientos, los cuales a menudo representaban más estos intereses que los de la ciudadanía a la que se refería la Carta gaditana, así que con cierta frecuencia fueron denunciadas prácticas para amañar las elecciones, una de las más comunes consistía en llevar a cabo reuniones secretas para llenar boletas a favor de determinados candidatos y presentarlas al momento de votar; otra consistía en impedir el voto a algunos ciudadanos, argumentando que no sabían leer y escribir, o que no tenían las

---

13 AHMCH, Fondo Colonial, Sección Gobierno, c. 49, Exp. 50.

cualidades necesarias para ejercer este derecho, y llevar a cabo las elecciones sin avisar a los habitantes de todas las comunidades y parajes con el fin de excluirlos. La emisión del voto ante la mesa electoral podía llevarse a cabo de forma cantada, es decir, verbal, o poniendo el nombre del candidato en una boleta, ambas formas eran aceptadas por la legislación, aunque esta última llegó a causar muchas controversias, porque se prestó a la presentación de boletas prefabricadas, incluso por ciudadanos que no sabían leer y escribir y que ni siquiera conocían los nombres de los individuos a los que les habían dado su voto (Warren, 1992, p. 9), de ahí que a veces las autoridades electorales se negaran a hacer válidos este tipo de votos.

El control sobre los procesos electorales también se daba a partir de la composición de las mesas electorales, que reunían a los individuos con más preeminencia social, política y económica: párrocos, hacendados, alcaldes, subdelegados y jefes militares, quienes ocupaban los cargos de presidente, secretario y escrutadores, y estaban en condición de ejercer presión sobre los ciudadanos a la hora de emitir su voto.

Los pueblos continuaron dándole un sentido comunal a la representación política a través de los ayuntamientos, y en su afán por mantener esta representación, incurrieron en la manipulación de las elecciones para preservar a favor de los suyos los cargos más importantes dentro de los ayuntamientos y de esta forma mantener a través de ellos la representación de sus intereses comunitarios.

En el partido de Santa María del Río, el capitán Andrés Bernal denunció en 1822 que los indígenas del pueblo de Tierra Nueva mantenían a su arbitrio y conveniencia las elecciones del ayuntamiento, reteniendo para ellos seis regidurías a través de las cuales gobernaban según las leyes antiguas de sus repúblicas, sin observar ninguna de las leyes constitucionales, lo que les permitía encargarse de sus propios intereses y de la administración de sus recursos, incluidas las exacciones de la Iglesia, que por una inmemorial corruptela cobraban sin dar cuenta a nadie.<sup>14</sup>

---

14 Sobre la elección de ayuntamiento en Tierra Nueva, febrero 27 de 1822, en: AHESLP,

## CONCLUSIONES

La recepción de elementos de la cultura política moderna se dio a partir de la aplicación de la Carta gaditana, a través de la implantación del sistema de cargos basado en la elección de funcionarios, las instituciones sobre las que recayó la representación política local, ayuntamientos y diputaciones, las elecciones y la participación política. La adopción de principios, como la igualdad ante la ley y una ciudadanía que, pese a tener referentes de la representación antigua, fue más incluyente, supuso replanteamientos en las prácticas políticas de Antiguo Régimen; sin embargo, el orden jurídico histórico tradicional seguiría sobreviviendo al menos en parte, debido a que el constitucionalismo gaditano no planteaba un rompimiento tajante con él, y a que la lectura e interpretación de la Constitución seguía respondiendo a referentes, prácticas y elementos de la cultura política corporativa, en función de la condición e intereses particulares de individuos y grupos de poder que intentaban influir o preservar una posición ventajosa en la nueva conformación del poder político local.

El nuevo marco de derechos políticos regidos bajo el principio de igualdad, alteró las relaciones jerárquicas en el orden político-territorial, y con ello, favoreció las disputas, tanto entre pueblos y pequeñas comunidades que reclamaban el derecho a conformar gobiernos propios, con mayor independencia de sus antiguas cabeceras o de las poblaciones de mayor jerarquía en el contexto regional, como entre las ciudades más importantes, donde se disputaba la capitalidad de los partidos y las provincias, o bien, la hegemonía política al interior de las provincias.

## FUENTES PRIMARIAS

Siglas:

AGN	Archivo General de la Nación
AHMP	Archivo Histórico Municipal de Parral
AHESLP Archivo	Histórico del Estado de San Luis Potosí

---

ISLP, Leg. 1820-1823.1, Exp. 21.

ISLP	Intendencia de San Luis Potosí
PSLP	Provincia de San Luis Potosí
AHMCH	Archivo Histórico Municipal de Chihuahua

### BIBLIOGRAFÍA

- Aboites, Luis, *Breve historia de Chihuahua*, México, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 8.
- Altamirano, Graziela y Guadalupe Villa (comps.), *Chihuahua, textos de su historia, 1824-1921*, v. I, México, Gobierno del Estado de Chihuahua/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 1988, pp. 234-236.
- Annick, Lempérière, “¿Nación moderna o república barroca? México 1823-1857”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en línea], BAC-Biblioteca de Autores del Centro, Lempérière, Annick, puesto en línea el 14 febrero 2005, <http://nuevomundo.revues.org/648>
- Breña, Roberto, “Ideas, acontecimientos y prácticas políticas en las revoluciones hispánicas”, en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (comp.). *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Universidad de Alcalá/Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.
- Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Cádiz, dicho año: Imprenta Real. Reimpresa en México el 10 de junio de 1820, por Don Alejandro Valdés. Artículos 313 y 314.
- Corbett, Bárbara M., “Comercio y violencia en la Huasteca potosina: el monopolio del tabaco, 1821-1846”, en Antonio Escobar Ohmstede y Luz Carrega Lamadrid (coords.) *El siglo XIX en las Huastecas*, México, CIESAS/El Colegio de San Luis, 2002.
- Corbett, Bárbara M., “Soberanía, élite política y espacios regionales en San Luis Potosí (1824-1828)”, México, *Secuencia*, núm. 15, enero-abril de 1990, pp. 7-27.

- Chust, Manuel e Ivana Frasquet, *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Valencia (España), Generalitat Valencia, Consellería de Cultura, 2004.
- Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, t. I, México: Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876.
- Gallegos, César, *La Diputación Provincial de las Provincias Internas de Occidente (Nueva Vizcaya y Durango) Actas de sesiones, 1821-1823*, México, Instituto Mora, 2006, p. 203.
- Garriga, Carlos, "Continuidad y cambio en el orden jurídico", en Carlos Garriga (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas/El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Escuela Libre de Derecho/Proyecto de investigación HICOES/Universidad Autónoma de Madrid, 2010.
- Gerhard, Peter, *La frontera norte de la Nueva España*, México, UNAM, 1996, p. 234.
- González, María del Refugio, "La administración de justicia", en Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, 2.º ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 85-86.
- Guedea, Virginia, "La organización militar", en Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, 2.º ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 135-161.
- Guerra, Francois Xavier, "El soberano y su reino", en Hilda Sabato (coord.) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultura Económica, 1999.
- Montejano y Aguiñaga, Rafael, *Documentos para la historia de la guerra de independencia en San Luis Potosí*, México, Academia de Historia Potosina, 1981.

- Navarro, Gallegos César, La Diputación Provincial de las Provincias Internas de Occidente (Nueva Vizcaya y Durango) Actas de sesiones, 1821-1823, México, Instituto Mora, 2006, p. 227.
- Ortiz Escamilla, Juan, Guerra y Gobierno. *Los pueblos y la independencia de México*, España: Universidad Internacional de Andalucía/Universidad de Sevilla/El Colegio de México/Instituto Mora, 1997.
- Ortiz Escamilla, Juan, “Las élites de las capitales novohispanas ante la guerra civil de 1810”, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, Vol. 46, Núm. 2(182), octubre-diciembre de 1996.
- Portillo Valdés, José María, “De la economía política a la necesidad de la constitución”, en Carlos Garriga (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas/El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Escuela Libre de Derecho/Proyecto de investigación HICOES/Universidad Autónoma de Madrid, 2010.
- Serrano Ortega, José Antonio, *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*, México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán, 2007, 214 pp.
- Velázquez, Primo Feliciano, *Historia de San Luis Potosí*, V. II, 3.º, El Colegio de San Luis/Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2004.
- Warren, Richard, “The Will of the Nation: Political Participation in México, 1808-1836”, Los Angeles, CA, Presentada en Latin American Studies Association XVII International Congress, Department of History/University of Chicago, septiembre de 1992.